

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

WILLIAM E. NÚÑEZ MATEO

Apelado

v.

SUPERINTENDENTE DE LA
POLICÍA Y OTROS

Apelante

KLAN201901025

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Civil Núm.:
GAC2018-0032

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Surén Fuentes, la Jueza Grana Martínez¹ y el Juez Pagán Ocasio²

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2020.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA o parte apelante) y solicita la modificación de la Sentencia emitida el 26 de junio de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Guayama (TPI o foro primario), notificada el 28 de junio de ese año. Mediante la referida Sentencia el TPI declaró Ha Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación presentada por el Sr. William E. Núñez Mateo (señor Núñez Mateo o el apelado) y en la parte dispositiva de la Sentencia ordenó al Estado, devolver al apelado la fianza consignada por éste ante el foro primario.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, modificamos la Sentencia apelada únicamente en cuanto a su parte dispositiva referente a la devolución d la fianza.

¹ Véase Orden Administrativa Núm. TA-2020-045.

² Véase Orden Administrativo Núm. TA-2020-007.

I

El 12 de abril de 2018, la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo de motor Ford Mustang, año 2013, tablilla IXR-402 por infracción a Artículo 5.06 de la Ley de Tránsito, el cual se encuentra inscrito a nombre de CAPEX Financial Company, Inc. y fue tasado en dieciocho mil dólares (\$18,000.00).

El 26 de abril de 2018, el señor Núñez Mateo presentó Demanda de Impugnación de Confiscación y el 17 de mayo de 2018 CAPEZ solicitó intervención por ser el tenedor de un gravamen mobiliario debidamente registrado en el Registro de Vehículos de Motor de DTOP.

Tras varios incidentes procesales, el 19 de julio de 2018 el señor Núñez Mateo presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Alegó que el proceso criminal incoado por los mismos hechos que motivaron la confiscación culminó con una determinación favorable, por lo que solicitó al TPI que aplicara la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

El **7 de agosto de 2018** el señor Núñez Mateo presentó *Moción Consignando Fianza y en Solicitud de Orden* ante el TPI

El **16 de agosto de 2018** el TPI emitió ***Resolución y Orden*** en la que declaró Ha Lugar la ***Moción Consignando Fianza y en Solicitud de Orden*** presentada por el señor Núñez Mateo e hizo constar que este prestó fianza número 1211-0818 por la suma de \$18,000.00 expedida por la compañía Tower Bonding & Surety Company, Inc., para asegurar la unidad objeto de confiscación. En dicha *Resolución y Orden* el foro primario destacó que la unidad marca Ford, modelo Mustang del año 2013 con tablilla IXR-402 no podría ser puesta a la venta.³

³ Véase, *Autos Originales* del caso GAC2018-0032

Mediante Sentencia emitida el 26 de junio de 2019 el foro primario declaró con lugar la *Demanda de Impugnación de Confiscación y Solicitud de Sentencia Sumaria* del apelado, bajo el fundamento de impedimento colateral por sentencia. En dicha Sentencia **el TPI ordenó al Estado a devolver la fianza consignada en el caso.**

El 11 de junio de 2019 el ELA solicitó reconsideración de la Sentencia y arguyó que la fianza consignada ante dicho foro debía ser devuelta al apelado por la Unidad de Cuentas del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama y no por el Estado por conducto de la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia.

Mediante Resolución de 15 de julio de 2019 el foro primario declaró No Ha lugar la Solicitud de Reconsideración del ELA.

Inconforme, el 12 de septiembre de 2019 el ELA presentó el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error sostiene expresamente lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENARLE AL ESTADO, SIN ACLARAR A CUAL DEPENDENCIA DEL GOBIERNO, DEVOLVER AL APELADO LA FIANZA CONSIGNADA ANTE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY NÚM. 119-2011, 34 LPRA SEC.1724m POR LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL PRECIO DE TASACIÓN (\$18,000.00) DEL VEHÍCULO CONFISCADO.

Examinado el recurso presentado por el ELA y los Autos Originales del caso GAC2018-0032 y transcurrido en exceso el término dispuesto por nuestro Reglamento para la presentación de la oposición, resolvemos sin el beneficio de la comparecencia del apelado.

III

La confiscación es el acto de ocupación que realiza el Estado de todo derecho propietario sobre un bien utilizado para la comisión de un delito. *Reliable v. Depto. Justicia y otros*, 2016 TSPR 140, 195

DPR 917, 924 (2016; *Flores Perez v. ELA*, 2016 TSPR 59; 195 DPR 137, 147 (2016); *Doble Seis Sport v. Depto. De Hacienda*, 190 DPR 763, 784 (2014). El estatuto de confiscación debe contener mecanismos que protejan los derechos constitucionales de las personas con interés legal sobre el bien confiscado. El requisito de notificar la confiscación a cada una de las personas con interés sobre la propiedad confiscada, responde a la necesidad de salvaguardar sus derechos constitucionales y darles la oportunidad de presentar sus defensas y argumentos contra la confiscación. *BBV v. ELA*, 180 DPR 681, 687 (2011). La Sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución, así como las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. La confiscación de un vehículo de motor constituye una privación de la propiedad que obliga al Estado a cumplir con las garantías mínimas del debido proceso de ley. *Reliable v. Depto. de Justicia y otros, supra*.

La Ley Núm. 119-2011 de 12 de julio de 2011, estableció como política pública la creación de mecanismos que facilitaran y agilizaran los procesos de confiscación de bienes muebles e inmuebles. El legislador buscó crear un proceso de confiscación expedito, ágil y uniforme que a su vez garantizara los derechos y reclamos de las personas afectadas. *Reliable v. Depto. Justicia y otros, supra*. La Ley 262-2012, de 19 de septiembre de 2012, enmendó el Artículo 15 de la Ley 119, *supra*, 34 LPRA sec. 1724 (l), para aclarar la definición de dueños y eliminar el requisito previo de prestar una fianza, cuando una aseguradora impugnase la confiscación. La Ley 262, *supra*, definió como “dueño de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un

gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario”.

Si la parte que impugna la confiscación interesa recuperar el bien ocupado, tendrá que prestar una garantía a favor del Gobierno de Puerto Rico, por el importe de tasación de la propiedad confiscada. A esos efectos el Artículo 16 de la Ley Núm.119-2011, según enmendada, dispone expresamente lo siguiente:

Bienes confiscados-Garantía, prestación

Dentro de los veinte (20) días de presentada la impugnación, el demandante tendrá derecho a prestar una garantía a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Secretario del Tribunal correspondiente, a satisfacción del tribunal, por el importe de la tasación de la propiedad confiscada. Dicha garantía podrá ser en moneda legal, cheques certificados o por compañías de fianza. Consignada la garantía y aprobada por el tribunal, la Junta, previa orden judicial devolverá a la persona que consigna la propiedad confiscada.

Una vez consignada la garantía, no se permitirá la posterior sustitución de las propiedades confiscadas en lugar de la garantía, la cual responderá por la confiscación si la legalidad de ésta fuera sostenida. En la resolución que dicte a esos efectos, el tribunal deberá disponer sobre la ejecución sumaria de dicha garantía por el Secretario del Tribunal y su ingreso en el Fondo Especial, en el caso de que sea en moneda legal o en cheques certificados. Las garantías procedentes de compañías seguro serán remitidas por el Secretario del Tribunal correspondiente al Secretario de Justicia para el trámite de su ejecución. El producto de esta ejecución ingresará en el Fondo especial, según establecido en este capítulo. 34 LPRa sec. 1724m

III

De lo anterior se desprende que el fin de la prestación de la fianza es la devolución del bien ocupado mediante la confiscación. Igualmente, la anterior disposición establece que si la parte que impugna la confiscación no prevalece en su reclamo dicha fianza responderá cuando la legalidad de la confiscación es sostenida por el tribunal. En ese caso es que el Art. 16 de la Ley Núm.119-2011, según enmendada, dispone que el Secretario del Tribunal debe dictar resolución para que la fianza ingrese al Fondo Especial. Es

también en esa instancia, cuando el que impugna la fianza no prevalece en su reclamo, y la garantía proviene de una compañía de seguro, que ésta será remitida por el Secretario del Tribunal al Secretario de Justicia para su ejecución. Véase, 34 LPRA sec. 1724m

Del examen de los autos originales del presente caso corroboramos que en efecto, el 16 de agosto de 2018 el TPI emitió *Resolución y Orden* en la que declaró Ha Lugar la *Moción Consignando Fianza y en Solicitud de Orden* presentada por el señor Núñez Mateo e hizo constar que este prestó fianza número 1211-0818 por la suma de \$18,000.00 expedida por la compañía Tower Bonding & Surety Company, Inc., para asegurar la unidad objeto de confiscación y destacó que se trataba de la unidad marca Ford, modelo Mustang del año 2013 con tablilla IXR-402 la cual no podría ser puesta a la venta.

En el caso que nos ocupa, el señor Núñez Mateo prevaleció en su reclamo de impugnación de confiscación ante el foro primario. En la Sentencia apelada el TPI declaró ha lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación presentada por el apelado. Toda vez que en la causa criminal incoada por los mismos hechos que motivaron la confiscación del vehículo culminó con una determinación de no causa para arresto, el foro primario aplicó la doctrina de impedimento colateral de sentencia.

Sin embargo, a raíz de dicha determinación, en la parte dispositiva de la sentencia apelada, el foro primario ordenó al Estado (Junta de Confiscaciones) devolver la fianza, la cual en efecto fue consignada ante la Secretaría del TPI.

Nada hay en los autos originales el caso ante el foro primario que nos lleve a inferir que la Secretario del TPI hubiere referido la aludida fianza a alguna dependencia del Estado. Tampoco procedía

hacerlo conforme a las disposiciones del Art. 16, *supra*, pues la parte apelada prevaleció en la Demanda de Impugnación de Confiscación y el procedimiento de reingreso al Fondo General o de remitirlo al Secretario de Justicia aplica cuando la legalidad de la confiscación es sostenida por el foro primario, lo que no ocurrió en el presente caso.

El apelado consignó la fianza acorde con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Núm. 119-201, recuperando la posesión del vehículo. Así las cosas, al ser declarada con lugar la demanda de Confiscación procede que se le devuelva la fianza consignada ante la Secretaría del foro primario.

En la Sentencia apelada el foro primario instruyó al ELA a devolver la fianza consignada en el caso de epígrafe. Toda vez que el apelado prevaleció en la impugnación de la confiscación; que el TPI no especifica a cual dependencia del Estado le corresponde la devolución de la fianza y que en los autos originales solo surge que ésta fue consignada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, procede modificar la Sentencia apelada únicamente en cuanto a esos extremos del dictamen.

En atención a los anteriores señalamientos concluimos que al haberse consignado la fianza ante la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia Sala de Guayama, y al estar los autos originales del presente caso huérfano de documento alguno que evidencie que la Secretaría de dicho foro primario hubiese remitido la fianza a otra dependencia gubernamental, se modifica la Sentencia apelada en cuanto a su parte dispositiva. En atención a ello, disponemos que el apelado debe realizar las gestiones pertinentes para la devolución de la fianza consignada ante la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama y que procede que la Unidad de

Cuentas de dicho tribunal devuelva al apelado la fianza allí consignada.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, modificamos la sentencia apelada que declaró Con Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación, únicamente en cuanto la parte dispositiva de ésta en la que instruye al Estado a devolver la fianza al apelado. En atención a ello se ordena a la Unidad de Cuentas de la Secretaría del del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama a devolver al apelado la fianza allí consignada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones